

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1633/2019

PROMOVENTE: JESÚS ERNESTO
VISCANTI ORTEGA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda. Se considera que, debido a un **cambio en la situación jurídica** sobre los hechos que originaron la promoción de la impugnación inicial, **el fondo de la controversia de origen ha quedado sin materia.**

Se desecha porque, si bien, el inconforme reclama un diverso desechamiento de una queja en la que cuestiona los resultados del Congreso Distrital número 06 en el estado de Chihuahua, aunque se le otorgara la razón al actor y se revocara la resolución impugnada, ya no podría obtener su pretensión inicial.

Al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1573/2019, de entre otros aspectos, esta Sala Superior revocó la convocatoria para renovar la dirigencia del partido y a su vez, dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en relación con el procedimiento de renovación. Entre estos actos se encuentra la elección de los integrantes del Congreso Distrital, cuyo resultado reclamó el inconforme en su impugnación inicial.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2
1. ANTECEDENTES 2
3. IMPROCEDENCIA 5
4. RESOLUTIVO 8

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente del asunto, se identifican los siguientes hechos relevantes:

1.1. Emisión de la Convocatoria. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el CEN convocó al III Congreso Nacional ordinario de dicho instituto político para la renovación de sus dirigencias en todos los niveles.

1.2. Congreso Distrital. El doce de octubre siguiente, se celebraron en el estado de Chihuahua los congresos distritales en los términos establecidos por la convocatoria señalada en el párrafo anterior. En esta convocatoria se elegirían a las y los coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales, así como

congresistas nacionales. El inconforme señala que él mismo participó como candidato para ser integrante del Congreso Distrital de referencia.

1.3. Impugnación partidista. El dieciséis de octubre siguiente, el actor promovió, ante la Comisión Nacional de Justicia, una impugnación partidista para hacer valer presuntas irregularidades acontecidas en el Congreso Distrital señalado en el párrafo anterior.

Dicha impugnación la envió en formato electrónico, a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día, a la cuenta oficial de la Comisión Nacional de Justicia en la que se reciben este tipo de documentos.

El órgano responsable identificó la demanda del actor con la clave CNHJ-CHIH-910/19 y, mediante la resolución de veinticinco de octubre posterior, la desechó. La Comisión Nacional de Justicia consideró que su presentación resultó extemporánea, porque entró al sistema de recepción del partido a las cero horas con cuarenta y ocho minutos, es decir, a los primeros minutos del día siguiente.

1.4. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de octubre siguiente, el actor promovió el presente juicio para cuestionar el desechamiento decretado por la Comisión Nacional de Justicia. Dicha demanda se recibió de forma directa en la oficialía de partes de esta Sala Superior y, en esa misma fecha, el magistrado presidente Felipe Fuentes Barrera ordenó la integración de este expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, de igual manera, en su oportunidad, radicó el asunto en su ponencia.

1.5. Revocación de la Convocatoria y todos los actos emitidos con posterioridad a su emisión. El treinta de octubre del año en curso, esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1573/2019, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Así, resulta palmario que la falta de certeza del padrón, aunado a la indebida exclusión de militantes de MORENA del mismo, se han convertido en violaciones determinantes y trascendentes que han afectado el proceso de elección de dirigencia de MORENA.- Por consiguiente, lo procedente es:

1. Revocar la resolución impugnada.
2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre solo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.- Finalmente, se debe precisar que lo antes expuesto no excluye la posibilidad de que el partido político en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación pueda optar por el mismo método que se utilizó o bien uno diverso que considere pertinente, tal como se determinó por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019...”.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se cuestiona la determinación de la Comisión Nacional de Justicia de desechar de plano, por extemporánea, la presentación de una impugnación partidista promovida por el actor. El actor impugnó en contra de presuntas irregularidades acontecidas en el Congreso Distrital celebrado el pasado doce de octubre en el 06 distrito, en el estado de Chihuahua, en donde se eligieron a quienes tendrán de forma simultánea los siguientes cargos partidistas: coordinadoras y coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales y congresistas nacionales.

Lo que se resuelva en este medio de impugnación tendrá un impacto directo sobre distintos cargos partidistas de índole distrital, estatal y nacional, lo cual eventualmente podrá tener efectos en la renovación de la dirigencia nacional del partido. Por ello, a fin de evitar diversas interpretaciones sobre un mismo supuesto jurídico a dilucidar, se justifica que esta Sala Superior sea el órgano competente para conocer de este medio de impugnación.

La competencia de esta Sala Superior tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la referida legislación.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley de Medios también sostiene que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca de manera tal que el juicio o recurso promovido queda sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Del análisis de las normas de referencia se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la causal de sobreseimiento:

- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque** y;
- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede sin materia.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial. Es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede sin materia, o bien que carezca de ésta. La revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación y, en ese sentido, si por virtud de la actuación de un órgano distinto a la responsable **se tiene como resultado la revocación material y jurídica del acto reclamado en**

un medio de impugnación, esto, de cualquier manera, provoca el que finalice la materia del juicio de que se trate.

En el presente caso, el promovente reclama la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia a través de la cual desechó de plano, por considerar como extemporánea la impugnación que fue promovida también por el actor. El actor reclamó diversas inconsistencias que, en su opinión, sucedieron en el Congreso Distrital celebrado el pasado doce de octubre, en el que se eligieron congresistas nacionales, consejeros estatales, congresistas estatales y coordinadores distritales.

Las inconsistencias reclamadas por el inconforme en su demanda de origen son las siguientes:

- a) A los asistentes se les entregaba la papeleta de votación y éstas podían salir del recinto y volver a la hora que quisieran, e incluso, sostuvo que existió la venta de boletas;
- b) No existió un control sobre quién entraba y salía del salón en donde se celebró el consejo distrital;
- c) Se dejó ingresar al salón a votantes después de la hora permitida para ello; votantes que, en opinión del actor, apoyaban a la planilla ganadora;
- d) Se encontraron boletas dobles y también se entregaron boletas a personas que no tenían derecho a recibirlas;
- e) Existieron boletas prellenadas;
- f) No coincidió el número de votos con el número de personas inscritas; y,
- g) Al momento del cómputo de votos, se advirtieron boletas llenadas con las mismas faltas ortográficas y el mismo tipo de letra, lo cual, en opinión del inconforme, revela que una misma persona llenó las boletas de forma indebida.

Ahora bien, la elección de Consejeros Distritales se llevó a cabo en cumplimiento a lo previsto en la Convocatoria emitida por el CEN el veinte de agosto de dos mil diecinueve, para realizar el III Congreso Nacional ordinario de dicho instituto político.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, en la sesión de treinta de octubre de este año, el pleno de esta sala al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019, revocó, entre otras cosas, la convocatoria emitida el veinte de agosto del año en curso, cuyo fin era renovar la dirigencia partidista a través del III Congreso Nacional Ordinario.

En dicha ejecutoria se ordenó dejar insubsistentes **todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes** y, por vía de consecuencia, se ordenó reponer el procedimiento de todos los órganos de dirección y ejecución, en un plazo de hasta noventa días.

Lo anterior se considera relevante para este asunto porque en la convocatoria revocada por esta sala, se estableció que, como pasos previos al III Congreso Nacional, tendrían que realizarse en todo el país, consejos distritales y estatales de manera previa y escalonada hasta llegar al Congreso Nacional.

El actor de este juicio señala que participó como candidato al Congreso Distrital celebrado el pasado doce de octubre en el 06 distrito, en el estado de Chihuahua y reclamó ante la Comisión Nacional de Justicia diversas irregularidades que, en su opinión, acontecieron en el Congreso Distrital de referencia.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, derivado de la revocación de la convocatoria a través de la cual se inició el procedimiento de renovación de dirigencias de MORENA, y, por consiguiente de todos los actos emitidos con posterioridad a la misma, entre los cuales se encuentra la elección de congresistas distritales celebrada el doce de octubre en el 06 Congreso Distrital en el estado de Chihuahua, que fue cuestionada en un inicio por el inconforme,

sobrevino un cambio de situación jurídica que provoca que se agote la materia de su impugnación inicial.

Aun y cuando se analizara de fondo este asunto y se le diera la razón al actor, de que el desechamiento que reclama resultó ilegal, el efecto de esa sentencia sería ordenarle a la Comisión Nacional de Justicia que admitiera y estudiara de fondo la demanda de origen. Es decir, el actor reclamó la presunta existencia de las irregularidades ya descritas acontecidas **en un Congreso Distrital cuyos efectos jurídicos ya fueron revocados** por esta Sala Superior, al resolver el citado juicio SUP-JDC-1573/2019.

Derivado de lo resuelto en el juicio señalado en el párrafo anterior, quedaron sin efecto todos los congresos distritales celebrados a la fecha y demás actos partidistas emitidos en cumplimiento a lo ordenado por la convocatoria emitida el veinte de agosto de este año por el CEN de MORENA, y, por consiguiente, las presuntas irregularidades reclamadas por el actor en su impugnación inicial también siguieron la misma suerte.

Por ello, se estima que ocurrió un cambio de situación jurídica en la pretensión inicial del actor que la ha dejado sin materia y, por consiguiente, de igual forma se estima que resulta innecesario el estudio de fondo de este asunto si a final de cuentas el inconforme, de forma implícita, ya obtuvo su pretensión de origen –anular el Congreso Distrital celebrado en el 06 Consejo Distrital en el Estado de Chihuahua–.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-1633/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE